

OFICIO FN N° 065 /2024

ANT.: No hay.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación para la implementación de la Ley N° 21.592.

SANTIAGO, 19 de enero de 2024

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTAS/OS, ASESORAS/ES JURÍDICAS/OS, ABOGADAS/OS ASISTENTES, JEFAS/ES Y PROFESIONALES DE LAS UNIDADES REGIONALES DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE TODO EL PAÍS

Como es de vuestro conocimiento, el 21 de agosto de 2023 se publicó la Ley N° 21.592, que establece un Estatuto de Protección en Favor del Denunciante. Entre otras regulaciones, la citada normativa, dispuso que el Fiscal Nacional del Ministerio Público, debía dictar instrucciones generales, protocolos y mecanismos necesarios, a efectos de asegurar el adecuado secreto y reserva referido en el numeral 1 del artículo 20 y de otorgar medidas de protección en favor del denunciante conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo, referidos a las modificaciones introducidas a los artículos 174 y 178 del Código Procesal Penal, respectivamente.

En razón de lo anterior, este Fiscal Nacional ha estimado necesario, en virtud de la facultad establecida en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, dictar los siguientes criterios de actuación para la aplicación de la indicada ley.

I. RESERVA DE IDENTIDAD SOLICITADA POR EL DENUNCIANTE (ART. 174 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL).

La Ley N° 21.592 adicionó al artículo 174 del Código Procesal Penal los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

"Con todo, si el denunciante, al tiempo de presentar la denuncia, manifiesta la intención de reservar su identidad, se le deberá garantizar el secreto de ella. El Ministerio Público deberá instruir y proveer protocolos y mecanismos necesarios a fin de brindar el adecuado secreto y reserva de que trata este inciso.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado podrá solicitar al tribunal que ponga término a la reserva cuando con motivo de esta circunstancia se afecten sus derechos de defensa.

Con todo, si el denunciante interviene de cualquier forma en el procedimiento penal, se aplicarán, desde ese instante, las normas de este Código, y sólo se mantendrá la reserva en cuanto al hecho de haber realizado la denuncia, y resultarán aplicables las normas de protección previstas en los artículos 109, letra a), y 308."

Cabe indicar que por denunciante se entiende a la persona que presente la denuncia, lo que incluye a víctimas directas de los hechos denunciados o quien la represente según lo indicado en el artículo 108 inciso segundo y tercero del Código Procesal Penal.

Por tratarse de una modificación de la ley adjetiva, esta normativa rige *in actum*, no debiendo distinguirse entre hechos acaecidos con anterioridad a los ocurridos con posterioridad a la publicación de la Ley N° 21.592.

1. Requisitos para otorgar la reserva de identidad.

Respecto a la obligación impuesta por la disposición en comento al Ministerio Público, ésta deberá aplicarse cuando se den los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que una persona presente una denuncia por hechos que revistan caracteres de delito en conformidad a los requisitos contenidos en el artículo 174 del Código Procesal Penal.
- b) Que aquella persona manifieste su intención de reservar su identidad.
- c) Que dicha declaración la realice al tiempo de presentar su denuncia.

Cumplidas las tres condiciones antes señaladas, el Ministerio Público deberá otorgar la reserva de identidad solicitada por la persona denunciante.

Por su parte, dado que la solicitud se realiza al tiempo de la denuncia, ésta podrá hacerse frente al Ministerio Público, Tribunales de Justicia con competencia criminal, Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código Procesal Penal.

Finalmente, en caso de que el denunciante manifieste su intención de reserva en una etapa posterior del proceso penal, por indicar que al momento de realizar la denuncia no le fue informado este derecho, se instruye a las/os fiscales y funcionaria/os a acceder a la solicitud cuando la causa se encontrare en estado en que sea posible cumplir con dicha reserva, por no haberse entregado el nombre del/a denunciante a terceras personas o cualquier otra información que permita revelar su identidad.

2. Mecanismos para brindar la reserva de identidad por parte del Ministerio Público.

De requerir el denunciante la reserva de su identidad, tanto su individualización como los antecedentes que permitan inferir la misma, tendrán el carácter de reservados, por ende, en caso de divulgarse indebidamente ésta se aplicará al responsable de dicha conducta ilícita la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales contemplada en el artículo 246 bis del Código Penal.

La materialización de dicha reserva deberá realizarse por parte del recepcionista de la denuncia y del/a fiscal de la causa en los términos del apartado N° 4 sobre “Registros” (en caso de que la persona recepcionista de la denuncia no lo hubiere hecho, informando dicha circunstancia a su jefatura superior), procurando además no entregar copia a los/as intervinientes de los antecedentes indicados en el párrafo anterior.

3. Término de la reserva de identidad (art. 174 inciso cuarto).

Sin perjuicio de la facultad que otorga la nueva Ley a la persona denunciante de solicitar la reserva de su identidad al momento de la denuncia, la persona imputada podrá solicitar al tribunal que le ponga término a esa reserva cuando ella afecte sus derechos de defensa.

Al respecto, se instruye a las/os fiscales instar en audiencia por el resguardo de la identidad del/a denunciante, en los casos en que la entidad o la naturaleza de los hechos, o la calidad de la persona denunciada, indiquen que existe un riesgo plausible de ser él/ella o su familia víctima de hostigamientos, amenazas u otros atentados con motivo de la denuncia.

Asimismo, se instruye a las/os fiscales que deberán considerar que especialmente existe dicho riesgo plausible cuando la/el denunciante se encuentre privada/o de libertad, o bajo el cuidado, custodia o control del Estado.

Tratándose de los casos referidos en los dos párrafos anteriores, y en todo caso en aquellas investigaciones por delitos de corrupción, si el tribunal accede a la solicitud de la defensa de revelar la identidad de la persona denunciante, los/as fiscales deberán recurrir en contra de la resolución respectiva.

4. Registros.

4.1. Se instruye al/a funcionario/a responsable del ingreso de causas a cumplir con la siguiente actividad de registro:

- a. En caso de que el/la DENUNCIANTE solicite la reserva de su identidad, deberá seleccionarse a nivel de sujeto en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) el check “**Confidencial**.”
- b. Cuando la persona que solicita la reserva de su identidad además de DENUNCIANTE tenga la calidad de VÍCTIMA, deberá seleccionarse la marca “**Testigo Protegido**” en el Sistema de Información y Atención a Usuarios (SIAU).
- c. En caso de que se trate de una VÍCTIMA del ARTÍCULO 108 inciso segundo del Código Procesal Penal, también deberá seleccionarse el check “**Testigo Protegido**” en el Sistema de Información y Atención a Usuarios (SIAU).

4.2. Las/los fiscales deberán velar porque las actividades de registro indicadas anteriormente, se cumplan a cabalidad, respecto de aquellas investigaciones penales que tengan asignadas

II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL DENUNCIANTE (ART. 178 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL).

La Ley N° 21.592 además adicionó al artículo 178 del Código Procesal Penal el siguiente inciso segundo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público podrá disponer medidas de protección en favor del denunciante cuando la entidad o la naturaleza de los hechos, o la calidad de la persona denunciada, indiquen que existe un riesgo plausible de ser él o su familia víctima de hostigamientos, amenazas u otros atentados con motivo de la denuncia."

Al igual que el caso anterior, esta normativa también rige *in actum*, no debiendo distinguirse entre hechos acaecidos con anterioridad a los ocurridos con posterioridad a la publicación de la Ley N° 21.592.

Esta regulación busca proteger la persona del denunciante y su familia frente a hostigamientos, amenazas u otros atentados que pudieren perpetrarse en su contra con motivo de la denuncia, pues tal situación constituye uno de los principales obstáculos que inhiben al potencial denunciante de poner en conocimiento hechos que revistan características de delito a los operadores del sistema procesal penal.

El riesgo plausible al que hace mención este artículo es la **posibilidad de ser víctima**, en consideración de determinadas circunstancias, que son la entidad o naturaleza de los hechos denunciados, o la calidad de la persona denunciada.

Se deberá considerar que especialmente existe dicho riesgo plausible cuando la/el denunciante se encuentre privada/o de libertad, o bajo el cuidado, custodia o control del Estado.

La oportunidad para evaluar el riesgo plausible corresponde al momento de la denuncia, y se estará a la información que el denunciante entregue sobre sus circunstancias personales/familiares, la entidad o naturaleza del hecho, y/o la calidad del denunciante.

Si de la información levantada, aparece que el denunciante o su familia se encuentra ante un riesgo plausible, se podrán disponer una o más medidas de protección en su favor.

Si de la información levantada, aparece que el denunciante o su familia ha sido víctima de hostigamientos, amenazas u otros hechos por parte del denunciado(s), el recepcionista de la denuncia le informará, que en relación a estos últimos tiene la calidad de víctima, y por tanto le es aplicable el estatuto de los derechos de las víctimas.

Medidas de protección preventivas para los denunciantes

Las medidas de protección a las que hace referencia la Ley N° 21.592 en su artículo 20 numeral 2. respecto del Ministerio Público, son aquellas que la Fiscalía puede decretar de manera autónoma, por tanto, no requieren autorización judicial.

Estas medidas de protección tienen un carácter preventivo, pues buscan proteger a la persona del denunciante y su familia frente a hostigamientos, amenazas u otros atentados que pudieren perpetrarse en su contra con motivo de la denuncia.

Las medidas de protección preventivas se determinarán de acuerdo a la evaluación que efectúe el recepcionista de la denuncia, y la aceptación del denunciante.

La forma de realizar la evaluación, así como el catálogo de medidas procedentes para los denunciantes, se indicarán en un documento al efecto.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario por parte de este Fiscal Nacional impartir criterios de actuación que orienten la actividad de fiscales y funcionarias/os en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 21.592, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la casilla de correo consultasleydenunciante@minpublico.cl

Las/os Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa indicada, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,



ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO


CWZ/MSM/ADN/CGM/LFSD.